

| | | |
|---------------------------|---|------------------------------------|
| CORNARE | | |
| NÚMERO RADICADO: | 112-3164-2016 | |
| Sede o Regional: | Sede Principal | |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... | |
| Fecha: | 05/07/2016 | Hora: 08:33:43.37 Follos: 0 |

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que se recepcionó queja ambiental con radicado SCQ-131-0605 del 23 de julio de 2015, mediante la cual, la persona interesada denuncia "movimiento de tierra está afectando un nacimiento de agua, tala de árboles que se ve laterite en el sitio y otros impactos ambientales" lo anterior en un predio denominado Valverde, ubicado en la Vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro.

Que en atención a la queja, se realizó visita al predio el día 30 de julio de 2015, generándose el informe técnico 112-1493 del 04 de agosto de 2015, donde se logró concluir lo siguiente:

- "En la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro, la empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A, se encuentra realizando un movimiento de tierra con el fin de parcelar 44 lotes. Dicha intervención posee licencia de parcelación para vivienda campestre bajo el radicado número 0877 del 09 de marzo de 2015, otorgado por la Secretaría de Planeación municipal.
- Se está interviniendo la parte alta de la zona, por lo que se han intervenido algunas áreas de nacimiento de topografía de vaguada, que descargan las aguas a la vía y luego a la fuente hídrica que se ubica en la parte baja.
- El movimiento de tierra se está llevando a cabo sin tener en cuenta el Acuerdo 265 de 2011, toda vez que: las capas orgánicas no se encuentran protegida con material impermeable, los montículos son mayores a una altura de 1,50 m, los taludes de corte no se encuentra protegidos con elementos impermeables; en el proyecto se desconoce de la existencia de estudios geotécnicos para la estabilidad de taludes, pues existen taludes superiores a 3,0m; el movimiento de tierra no se realizó por etapas.
- En el predio existe una zona con uso agroforestal, según el Acurdo 250 de 2011".

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-1493 del 04 de agosto de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este despacho mediante Resolución con radicado 112-3703 del 10 agosto de 2015, a imponer mediada preventiva de suspensión de actividades, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló el siguiente pliego de cargos a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit.900.083.537-3, Representada Legalmente por el Señor Hugo Antonio Orozco Ríos:

- **"CARGO PRIMERO:** Realizar movimientos de tierra en un predio ubicado en la Vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro con Coordenadas X: 844.032, Y: 1.160.120, Z: 2.289, con la cual se está interviniendo áreas de nacimiento de topografía de vaguada, generando sedimentación a una fuente Hídrica, con lo que se estaría trasgrediendo el decreto 2811 de 1974 en su **"Artículo 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: el literal e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua".
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar movimientos de tierra en un predio ubicado en la Vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro con Coordenadas X: 844.032, Y: 1.160.120, Z: 2.289, dejando taludes con alturas superiores a los 3 metros, sin contar con los respectivos estudios técnicos, además sin protección con material impermeable para los

taludes y las capas orgánicas trasgrediendo así, lo dispuesto en el acuerdo 265 de 2011”.

Que dicha actuación administrativa fue notificada el día 03 de septiembre de 2015.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-4076 del 16 de septiembre de 2015, la empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A. presenta a la Corporación escrito de descargos, en atención a los cargos formulados mediante Resolución 112-3703 del 10 de agosto de 2015.

Que en el mencionado escrito la empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A., anexa las siguientes pruebas:

1. Informe ambiental donde se evidencia:
 - a) Cumplimiento de Permisos ambientales.
 - b) Evidencias donde se demuestra que no existe fuente de agua en el sitio donde menciona la Señora Adriana María López Cardona. Finca Turín.
 - c) Actividades de manejo ambiental en el predio.
2. Estudio geotécnico donde se demuestra la estabilidad de los taludes.
3. Informes de seguimiento ambiental al proyecto de parcelación VALVERDE, por parte de la dirección agroambiental del municipio de El Retiro donde se observa buena disposición y donde se genera un adecuado manejo a nivel ambiental, se resalta la buena disposición de los responsables del proyecto.
4. Autorización por parte de los propietarios del predio donde se demuestra que el suscrito JUAN CAMILO CARRASQUILLA PALACIOS, es el apoderado del predio para los trámites ambientales.
5. Solicitan se tengan como pruebas las obrantes en los expedientes:

05607.02.20976
05607.04.20707
05607.05.20590
05607.03.22190
05607.06.20521

Igualmente solicitan la práctica de las siguientes pruebas:

- a) Visita al predio con los funcionarios de Cornare, Señorita Ana María Cardona, Señor Leandro Garzón, Señor Javier Valencia González, y funcionaria de dirección agroambiental del Municipio de El Retiro, Señorita Ingrid Serna Giraldo, para que de fe de las actividades realizadas en campo, lo mencionado en el presente escrito y el informe que se adjunta.

PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-1207 del 26 de octubre de 2015 se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0605 del 23 de julio de 2015
- Informe Técnico de queja 112-1493 del 04 de agosto de 2015.
- Escrito con radicado 131-4076 del 16 de septiembre de 2015 y sus anexos.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar la evaluación técnica del escrito con radicados No. 131-4076 del 16 de septiembre de 2015, y emitir concepto técnico sobre las apreciaciones técnicas hechas por el apoderado de dicha sociedad en el escrito de descargos.
2. Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

Que mediante escritos con radicados 131-4285-2015 y 112-4139-2015, El Municipio de El Retiro informa a la Corporación las acciones desplegadas por el Municipio y los requerimientos hechos al respecto.

Que mediante Escrito con radicado 131-4868-2015, el señor Juan Camilo Carrasquilla Palacios, allega cronograma de trabajo e informe de actividades con la finalidad de ejecutar obras de mitigación.

En atención a al mencionado Auto se realizó visita, generándose el informe técnico 112-2386 del 03 de diciembre de 2015, en el cual se plasmaron las siguientes:

OBSERVACIONES:

“CARGO PRIMERO: Realizar movimientos de tierra en un predio ubicado en la vereda pantanillo del Municipio de El Retiro con coordenadas X: 844.032, Y: 1.160.120, Z: 2.289, con la cual se está interviniendo áreas de nacimiento de topografía de vaguada, generando sedimentación a una fuente hídrica con lo que se estaría transgrediendo el decreto 2811 del 1974 en su Artículo 8.- se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: el literal e- La sedimentación en los cursos y depósitos de aguas”.

CARGO SEGUNDO: Realizar movimientos de tierra en un predio ubicado en la vereda pantanillo del Municipio de El Retiro con coordenadas X: 844.032, Y: 1.160.120, Z: 2.289, dejando taludes con alturas superiores a los 3 metros, sin contar con los respectivos estudios técnicos, además sin protección con material impermeable para los taludes y las capas orgánicas transgrediendo así, lo dispuesto en el Acuerdo 265 de 2011.

- *En el escrito de descargos se manifiesta que no se evidencia obra hidráulica sobre el paso de la vía Turín; sin embargo en la visita de campo, se evidenciaron obras transversales que transportan el agua desde el costado en el que se ubica la parcelación hasta el costado donde se encuentra la finca El Turín.*
- *A la altura de la Finca El Turín, se observaron vaguadas, en las que discurre aguas lluvias que arrastran sedimentos y finalmente estas llegan a la Quebrada Pantanillo.*

- Existen obras topografías de vaguada que se encuentran a lo largo de la vía que coinciden con las curvas de nivel, que inciden directamente en las escorrentías superficiales que se encontraron.
- Como vaguada se refiere a un tipo de topografía siendo la parte más baja de un valle, en el que discurren aguas naturales y de escorrentía.
- Se están ejecutando obras de engramado de taludes de corte y llenos, la cuadrilla de emhradizado corresponde a siete personas.
- En el área adyacente a la vía secundaria, se realizó cerramiento con sarán, con el fin de evitar caída de sedimentos.
- Se observaron montículos de suelo orgánico, con el fin de su reutilización.
- Se colocaron plásticos en los taludes con el fin de recubrirlos temporalmente, hasta el engramado, para evitar caída y arrastre de sedimentos.
- Igualmente, se encontraron pozos de sedimentación de grandes magnitudes, diámetros hasta de 8.0m, con el fin de retener sedimentos.
- La parcelación Valverde cuenta con permiso de aprovechamiento forestal, Resolución 131-0058 del 04 de febrero de 2015; plan de acción ambiental radicado en Cornare 131-4373 del 02 de diciembre de 2014; ocupación de cauce 112-0344 del 09 de febrero de 2015; permiso de vertimientos 112-0790 del 11 de marzo de 2015 y permiso de concesión de aguas superficiales para uso domestico y riego 112-1045 del 25 de marzo de 2015.
- La dirección agroambiental ha realizado visitas al sitio en el presente año, realizando recomendaciones técnicas basadas en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, para movimientos de tierra.
- En el estudio de suelos se encuentran 8 apiques, realizado en agosto de 2015.
- De acuerdo a la estratigrafía, el suelo en su capa más baja es limo arenoso (Metamórfico), el cual se caracteriza por dejar discurrir el agua de manera más fácil; mientras la capa anterior es arcilloso con material volcánico, el cual debe separarse para su posterior uso.
- Los taludes presentan un factor de seguridad de 1.50, el cual es mayor a lo contenido en el Acuerdo 265 de 2011.
- El predio es de propiedad de los señores: Margarita María del Socorro Espinal Morales, Santiago Andrés Espinal Morales, Samuel Mauricio Espinal Morales, Ana Marcela Espinal Morales y Clara Eugenia Espinal Morales, como apoderado JUAN CAMILO CARRASQUILLA PALACIOS.
- En el escrito se adjunta el diseño de redes de aguas lluvias, con obras para un periodo de retorno de los 100 años. Caudal máximo de 0.51m³/s para la mayor área de drenaje 2.60Ha.
- Se recomendaron obras de drenaje para periodo de retorno de los 5 años.

- Se encontraron procesos erosivos, de tipo superficial, debido a la acción del agua, creando surcos y futuras cárcavas.
- El área adyacente a la finca El Turín, no se ha iniciado el proceso de engramado, según el señor MIGUEL, en este sitio se localizarán cuatro parcelas y deben de realizar el movimiento de tierra antes del engramado.

Respecto al Oficio 131-4868 del 04 de noviembre de 2015:

- Se anexa un informe técnico en el que se dan observaciones de campo, como: acopio de material de descapote, utilización del mismo, socavación de taludes, pozos sedimentadores, barreras naturales, taludes revegetalizados. Igualmente, se recomienda aumentar los frentes de trabajo, realizar mantenimiento a pozos sedimentadores y cunetas y dar cumplimiento a los requerimientos de La Corporación”.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
|--|-------------------------|----------|----|---------|--|
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| Implementar acciones encaminadas a evitar el arrastre y caída de sedimentos a vaguadas y fuentes hídricas. | 23 de noviembre de 2015 | | | X | Se implementaron acciones de engramado, pozos de sedimentación, colocación de material impermeable, colocación de sarán adyacente a vía secundaria. |
| Revegetalizar las áreas de vaguadas, con el fin de evitar que los sedimentos lleguen a las fuentes hídricas ubicadas en la zona baja del predio. | 23 de noviembre de 2015 | | | X | Las áreas se encuentran en proceso de revegetalización; sin embargo, el área aledaña a la Finca El Turin no se ha realizado debido a que faltan movimientos de tierra para adecuar 4 parcelas. |
| Dar cumplimiento a los lineamientos para movimientos de tierra mencionados en el Acuerdo 265 de 2011. | 23 de noviembre de 2015 | | | X | Debido a que faltan áreas de engramado en las topografías de vaguada. |
| Acogerse a los usos estipulados en la zona agroforestal a la que pertenece el predio, según el Acuerdo 250 de 2011. | 23 de noviembre de 2015 | | | X | En el predio se pretende realizar unidades de parcelas, en contra versión con lo estipulado en las áreas agroforestales del predio. |

CONCLUSIONES:

- “En el área adyacente a la Finca El Turín, discurren tanto aguas de nacimiento como lluvias, debido a la topografía identificada en el sitio como vaguadas que se encontraban con bosques nativos y sembrados, lo que generaba el aumento de las aguas en dicho lugar.
- En el momento de la visita no se encontró existencia de fuentes hídricas; sin embargo, es probable que con las modificaciones antrópicas como retiro de cobertura vegetal, de árboles y modificaciones en la topografía, dichas aguas no afloran en el sitio y solo discurren aguas lluvias, que finalmente desemboquen en la Quebrada Pantanillo.

- Con las curvas de nivel natural, se da cuenta que si existe una vaguada con probabilidad de nacimientos o afloramientos.
- En el estudio de suelos, se da cuenta en el perfil estratigráfico que la capa más profunda corresponde a suelo limo-arenoso, el cual permite el paso de las aguas subterráneas y subsuperficiales, por lo que es probable que las aguas que se encontraban en la vaguada adyacente a la Finca El Turín sean de este tipo y con las modificaciones antrópicas, se cambiaron los regímenes; sin embargo, las aguas de escorrentía suscitan el arrastre de sedimentos a las fuentes hídricas cercanas.
- Se está cumpliendo de manera parcial con los requerimientos establecidos en la Resolución 112-3703 del 10 de agosto de 2015, pues se encuentra en proceso de engramado lentamente, debido a la temporada invernal y al escaso comisión de personal para dicha labor; se instalaron plásticos en algunos taludes y pozos sedimentadores; se está separando la capa orgánica; se colocó sarán para evitar la caída de sedimentos a la vía.
- El área adyacente a la Finca El Turín, no se ha intervenido con obras de mitigaciones temporales o permanentes, debido a que se está respetando la medida preventiva de suspensión de actividades en las topografías de vaguada; pues en este sitio se pretende realizar cuatro parcelas.
- La parcelación Valverde cuenta con permiso de aprovechamiento forestal, Resolución 131-0058 del 04 de febrero de 2015; plan de acción ambiental radicado en Cornare 131-4373 del 02 de diciembre de 2014; ocupación de cauce 112-0344 del 09 de febrero de 2015; permiso de vertimientos 112-0790 del 11 de marzo de 2015 y permiso de concesión de aguas superficiales para uso doméstico y riego 112-1045 del 25 de marzo de 2015.
- La dirección agroambiental ha realizado visitas al sitio en el presente año, realizando recomendaciones técnicas basadas en el Acuerdo Corporativo 250 de 2011, para movimientos de tierra.
- Los taludes presentan un factor de seguridad de 1.50, el cual es mayor a lo contenido en el Acuerdo 265 de 2011.
- El predio es de propiedad de los señores: Margarita María del Socorro Espinal Morales, Santiago Andrés Espinal Morales, Samuel Mauricio Espinal Morales, Ana Marcela Espinal Morales y Clara Eugenia Espinal Morales, como apoderado JUAN CAMILO CARRASQUILLA PALACIOS.
- Las obras de drenaje recomendadas fueron para periodo de retorno de los 5 años, por lo que se infiere que las lluvias en el sitio son constantes con altas intensidades, lo que suscita los altos volúmenes de sedimentos aportados a las fuentes hídricas.
- Con la baja ejecución de engramado, se están presentando procesos erosivos de tipo superficial, como surcos".

Posteriormente y mediante escrito con radicado 131-0033 del 06 de enero de 2016, el señor Juan Camilo Carrasquilla Palacios, solicita el levantamiento de medida preventiva para

ejecución de actividades MANUALES en los lotes 17, 18 y 19 de la Parcelación VALVERDE, en un tiempo de 1 mes (cuatro semanas), presentando cronograma de actividades.

Que en razón a lo anterior se realizó visita al proyecto Valverde el día 04 de marzo de 2016, generándose en informe técnico 112-0616 del 22 de marzo de 2016

De acuerdo a lo anterior y mediante Resolución 112-1576 del 22 de abril de 2016, se levantó la medida preventiva para los lotes 17, 18 y 19; precisando que dicho levantamiento no recaía sobre las zonas de protección ambiental. De igual forma se establecieron los siguientes parámetros:

- ✓ *“Las actividades deben ser manuales.*
- ✓ *El acopio de suelo suelto deberá establecerse en áreas alejadas a fuentes hídricas y vaguadas con el fin de que no lleguen a estas; igualmente el acopio debe ser en montículos con alturas no superiores a 1.50m, los cuales deberán ser protegidos con material impermeable.*
- ✓ *Los taludes mayores a 3.0m de altura deberá contarse con estudios geotécnicos, cuyo factor de seguridad deberá ser superior a 1.0, la inclinación de los taludes no podrá ser superior al ángulo de rozamiento interno de las tierras,*
- ✓ *Taludes superiores a 8.0m no son permitidos, sin embargo, solo podrán desarrollarse con niveles de terracedos internos debidamente revegetalizados o protegidos con material impermeable inmediatamente perfilados.*
- ✓ *Los taludes siempre deben protegerse con elementos impermeables.*
- ✓ *Implementar obras de retención y contención de sedimentos como trinchos, pozos de sedimentación, diques de menor magnitud.*
- ✓ *La disposición de material para la adecuación de zanjas perimetrales, vías y demás, deberán ser en la parte alta de los predios, para evitar la caída de los mismos a las vaguadas y áreas adyacentes a la vía”.*

Que mediante Auto con radicado 112-0062 del 25 de enero de 2016, se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare 131-0940 del 18 de febrero de 2016, el señor Juan Camilo Carrasquilla y la Empresa Orozco constructores S.C.A, presentaron escrito de alegatos de conclusión fundamentando su defensa principalmente en alegando el cumplimiento a las obligaciones ambientales de manera diligente enumerando las acciones de la siguiente manera

1. El proyecto ha sido manejado con el cumplimiento pleno de la norma ambiental.
2. Con el movimiento de tierras no se está interviniendo áreas de nacimiento de topografía de vaguada, ni se está generando sedimentación a las fuentes hídricas.
3. Las fuentes de agua y nacimientos que hay en el proyecto o que son cercanas al mismo, han sido protegidas debidamente conforme el plan de manejo ambiental que fue debidamente radicado en Cornare.
4. En las visitas técnicas realizadas por esta entidad al lote donde se está desarrollando el proyecto, no existe referencia de que en la zona donde está la queja exista un nacimiento de agua.
5. Todos los movimientos de tierra que se están realizando en el proyecto cuentan con el respectivo estudio técnico sobre la estabilidad de los taludes, adicionalmente hemos realizados los trabajos de instalación de capas orgánicas (engramado) en la medida que la obra avanza, incluso toda la obra cuenta con cunetas y cajas desarenadoras para retención de sedimentos

evitando así la afectación de las fuentes hídricas cercanas al proyecto. Se anexa estudio geotécnico donde se demuestra la estabilidad de los talud.

Que mediante Escrito con radicado 131-2612 del 17 de mayo de 2016, el señor Juan Camilo Carrasquilla allega a la Corporación informe de avance de las actividades en los Lotes 17,18 y 19.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit.900.083.537-3, Representada Legalmente por el Señor Hugo Antonio Orozco Ríos con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

- **"CARGO PRIMERO:** Realizar movimientos de tierra en un predio ubicado en la Vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro con Coordenadas X: 844.032, Y: 1.160.120, Z: 2.289, con la cual se está interviniendo áreas de nacimiento de topografía de vaguada, generando sedimentación a una fuente Hídrica, con lo que se estaría trasgrediendo el decreto 2811 de 1974 en su "Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: el literal e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua".

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el decreto 2811 de 1974 en su "Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: el literal e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua" dicha conducta se

configuró cuando se encontró intervención de algunas áreas de nacimiento de topografía de vaguada, generando sedimentos a la fuente hídrica que se ubica en la parte baja.

Al respecto mediante escrito con radicado 131-4076-2015 se manifiesta principalmente que *“Con el movimiento de tierras no se está interviniendo áreas de nacimiento de topografía de vaguada, ni se está generando sedimentación a las fuentes hídricas. Las fuentes de agua y nacimientos que hay en el proyecto o que son cercanas al mismo, han sido protegidas debidamente conforme el plan de manejo ambiental que fue debidamente radicado en Cornare. En los registros de Cornare y en las visitas técnicas realizadas por esta entidad al lote donde se está desarrollando el proyecto, no existe referencia de que en la zona donde está la queja haya existido un nacimiento de agua, por lo que la queja interpuesta por la interesada carece de todo fundamento fáctico y técnico. No existe en el expediente del proyecto queja, informe o referencia alguna sobre la existencia de sedimentación en la fuentes hídricas aledañas al proyecto que tengan relación con la obra, razón por la cual no hay fundamento para aseverar que estemos generando sedimentación a las fuentes hídricas”*.

Evaluated lo expresado en el escrito anteriormente mencionado y confrontado esto con el informe técnico 112-2386-2015, donde se realizaron las siguientes observaciones:

- *“A la altura de la Finca El Turín, se observaron vaguadas, en las que discurre aguas lluvias que arrastran sedimentos y finalmente estas llegan a la Quebrada Pantanillo.*
- *Existen obras topografías de vaguada que se encuentran a lo largo de la vía que coinciden con las curvas de nivel, que inciden directamente en las escorrentías superficiales que se encontraron.*

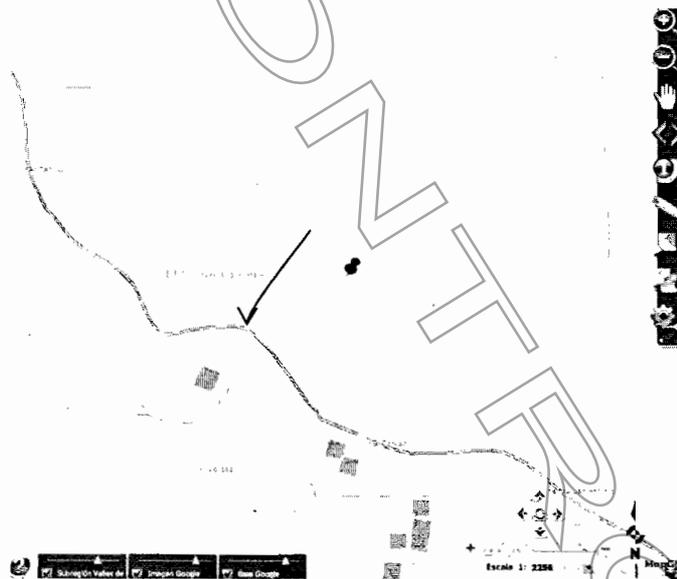


Ilustración 1- Curvas de nivel en el área

- *Como vaguada se refiere a un tipo de topografía siendo la parte más baja de un valle, en el que discurren aguas naturales y de escorrentía.*

Y teniendo en cuenta el escrito 131-4868-2015, presentado por el señor Juan Camilo Carrasquilla palacios, en el cual consta el informe del topógrafo José E. Barbosa, en cual reza:

"Al momento de la visita se evidencio, la socavación en algunos puntos, principalmente en los taludes que conforman el perímetro del proyecto, con lo cual aumenta el arrastre de sedimentos y dificulta la eficiencia de los pozos sedimentadores. Se han implementado 6 nuevos pozos sedimentadores, los cuales a la fecha están cumpliendo con la retención de sedimentos, a estos se les realiza mantenimiento constante. Se continua con la implementación de las barreras naturales, principalmente en el costado Este y Sur; las cuales sirven como cunetas para el direccionamiento de las aguas de escorrentía".

Analizado lo anterior se puede evidenciar que la existencia de sedimentación ha sido reconocida por la parte autora, tanto es así que se han implementado obras con la finalidad de retener los sedimentos, lo cual corrobora lo evidenciado en campo por parte de los funcionarios técnicos de Cornare el día 30 de julio de 2015, plasmado en el informe técnico de atención a queja con radicado 112-1493 del 04 de agosto de 2015, por lo tanto hay una aceptación al cargo imputado por la Corporación, es por esto que **el cargo primero, está llamado a prosperar.**

- "**CARGO SEGUNDO:** Realizar movimientos de tierra en un predio ubicado en la Vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro con Coordenadas X: 844.032, Y: 1.160.120, Z: 2.289, dejando taludes con alturas superiores a los 3 metros, sin contar con los respectivos estudios técnicos, además sin protección con material impermeable para los taludes y las capas orgánicas trasgrediendo así, lo dispuesto en el acuerdo 265 de 2011".

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición con el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE, el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Al respecto mediante escrito con radicado 131-4076-2015 se manifiesta principalmente que "todos los movimientos de tierra que se están realizando en el proyecto cuentan con el respectivo estudio técnico sobre la estabilidad de los taludes, adicionalmente hemos realizados los trabajos de instalación de capas orgánicas (engramado) en la medida que la obra avanza, incluso toda la obra cuenta con cunetas y cajas desarenadoras para retención de sedimentos evitando así la afectación de las fuentes hídricas cercanas al proyecto. Se anexa estudio geotécnico donde se demuestra la estabilidad de los taludes".

Evaluado lo expresado en el escrito anteriormente mencionado y confrontado esto con el informe técnico de atención a Queja con radicado 112-1493 del 04 de agosto de 2015, donde se concluyó lo siguiente:

- "El movimiento de tierra se está llevando a cabo sin tener en cuenta el Acuerdo 265 de 2011, toda vez que: las capas orgánicas no se encuentran protegida con material impermeable, los montículos son mayores a una altura de 1,50 m; los taludes de corte no se encuentran protegidos con elementos impermeables; en el proyecto se desconoce de la existencia de estudios geotécnicos para la estabilidad de taludes, pues existen taludes superiores a 3,0m; el movimiento de tierra no se realizó por etapas".

De igual forma el informe técnico con radicado 112-2386 del 03 de diciembre de 2015, establece que "se está cumpliendo de manera parcial con los requerimientos establecidos en la Resolución 112-3703 del 10 de agosto de 2015, pues se encuentra en proceso de engramado lentamente, debido a la temporada invernal y al escaso comisión de personal para dicha labor; se instalaron plásticos en algunos taludes y pozos sedimentadores; se está separando la capa orgánica; se colocó sarán para evitar la caída de sedimentos a la vía".

Es importante precisar, que si bien es cierto el proyecto urbanístico Valverde, fue aportando al proceso, cronograma de actividades, informes de avance, el día de la visita para la atención de la queja, 30 de julio de 2015, no se encontraron los taludes con el material impermeable, ni los montículos de las capas orgánicas, así mismo el día de la visita no se contaba con el estudio Geotécnico para taludes con alturas mayores a 3 metros, en la obra; ya que de acuerdo a la información aportada, tiene fecha de agosto de 2015 y este fue allegado en el escrito con radicado 131-4076 de 2015.

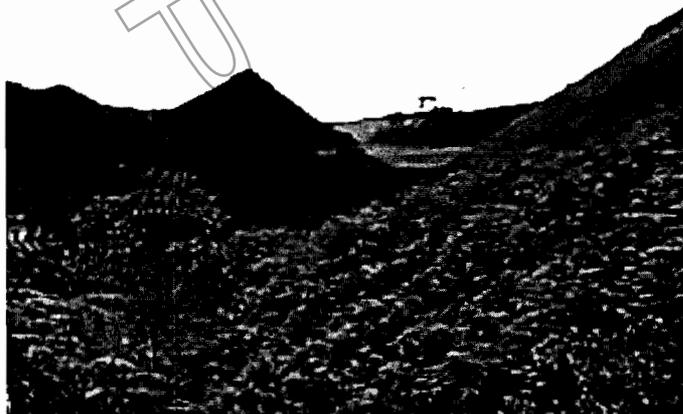


Ilustración 2- Montículos de capa vegetal



Ilustración 3- Taludes superiores a 3,0m



Ilustración 4- Taludes sin protección

En consecuencia de lo anterior y analizando el material probatorio obrante en el expediente es factible establecer que en primer lugar en la obra si se presentaron taludes con alturas superiores a 3 metros, en segundo lugar al momento de la visita de atención a la queja y cuyo resultado fue el informe técnico 112-1493 del 04 de agosto de 2015, no se contaba con documento radicado en el cual constaran los estudios técnicos de la obra, pues tal y como consta en el escrito presentado con radicado 131-4076 de 2015, el estudio tiene fecha de agosto de 2015, y por último se logró establecer que las capas orgánicas y los taludes no contaban con material impermeable, configurándose de este modo una trasgresión evidente a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, por lo cual el **cargo segundo está llamado a prosperar.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056070322190, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son **cargo primero y cargo segundo** en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en una multa líquida a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit.900.083.537-3, Representada Legalmente por el Señor Hugo Antonio Orozco Ríos, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante la Resolución con radicado 112-3703 del 10 agosto de 2015 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 del 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias; multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 del 2015 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 112-0958 del 02 de mayo de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

| 18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010 | | | | |
|---|---------------------------------------|----------------------------|------------|--|
| Tasación de Multa | | | | |
| Multa = | $B+[(\alpha \cdot i)^*(1+A)+Ca]^* Cs$ | TIPO DE HECHOS: | CONTINUOS | JUSTIFICACIÓN |
| B: Beneficio ilícito | B= | $Y*(1-p)/p$ | 0,00 | |
| Y: Sumatoria de ingresos y costos | Y= | $y1+y2+y3$ | 0,00 | |
| | y1 | Ingresos directos | 0,00 | En este caso no se evidencian ingresos directos |
| | y2 | Costos evitados | 0,00 | En este caso no se evidencian costos evitados |
| | y3 | Ahorros de retraso | 0,00 | En este caso no se evidencian ahorros de retraso. |
| Capacidad de detección de la conducta (p): | p baja= | 0.40 | 0,45 | La capacidad de detección de la conducta es media, debido a que se encuentra ubicado en la vía secundaria La Ceja- El Retiro, y la situación se dio a conocer a La Corporación con la queja SCQ-131-0605-2015. |
| | p media= | 0.45 | | |
| | p alta= | 0.50 | | |
| α: Factor de temporalidad | α= | $((3/364)*d)+ (1-(3/364))$ | 1,00 | |
| d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365). | d= | entre 1 y 365 | 1,00 | No se tiene certeza de los días en los cuales se comete el ilícito; y teniendo en cuenta la metodología de tasación, se considera un hecho instantáneo. |
| Año inicio queja | año | | 2015 | Fecha en la cual se inicia el proceso con el informe técnico 112-1493 del 04 de agosto de 2015. |
| Salario Mínimo Mensual legal | smmlv | | 644.350,00 | |

| | | | | |
|--|-------------|--------------------------|----------------|--|
| vigente | | | | |
| <i>i</i> : Grado de afectación ambiental (Valor Monetario) | <i>i</i> = | (22.06*SMMLV)* I | 113.714.888,00 | |
| <i>I</i> : Importancia de la afectación | <i>I</i> = | Calculado en Tabla 1 | #jREF! | |
| <i>A</i> : Circunstancias agravantes y atenuantes | <i>A</i> = | Calculado en Tabla 2 y 3 | 0,20 | |
| <i>Ca</i> : Costos asociados | <i>Ca</i> = | Ver comentario 1 | 0,00 | |
| <i>Cs</i> : Capacidad socioeconómica del infractor. | <i>Cs</i> = | Ver comentario 2 | 0,75 | |

CARGO UNO: Realizar movimientos de tierra en un predio ubicado en la vereda pantanillo del municipio de El Retiro, con el cual se está interviniendo áreas de nacimiento de topografía de vaguada, generando sedimentación a una fuente hídrica.

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

| | | | |
|--------------------------------------|--|------|---|
| $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ | | 8,00 | Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo |
|--------------------------------------|--|------|---|

TABLA 2

TABLA 3

| PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o) | | | MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m) | | | |
|---|-------|--|---|----------------------|-------|-------|
| CRITERIO | VALOR | | CRITERIO | VALOR DE IMPORTANCIA | (m) | |
| Muy Alta | 1,00 | 0,80 | Irrelevante | 8 | 20,00 | 20,00 |
| Alta | 0,80 | | Leve | 9 - 20 | 35,00 | |
| Moderada | 0,60 | | Moderado | 21 - 40 | 50,00 | |
| Baja | 0,40 | | Severo | 41 - 60 | 65,00 | |
| Muy Baja | 0,20 | | Crítico | 61 - 80 | 80,00 | |
| JUSTIFICACIÓN | | Con los movimientos de tierra realizados en la parte alta de la vaguada, sin las obras de retención de sedimentos, hay una alta probabilidad de ocurrencia que los sedimentos provenientes de esta explanación lleguen a nacimientos y fuentes hídricas ubicadas en la parte baja de la vertiente. | | | | |

| | | |
|--|---|------------------------------|
| | 4 | 0,04 |
| | 5 | 0,05 |
| | 6 | 0,06 |
| | Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados. | 0,01 |
| 2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla: | Tamaño de la Empresa | Factor de Ponderación |
| | Microempresa | 0,25 |
| | Pequeña | 0,50 |
| | Mediana | 0,75 |
| | Grande | 1,00 |
| 3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad. | Departamentos | Factor de Ponderación |
| | | 1,00 |
| | | 0,80 |
| | | 0,70 |
| | | 0,60 |
| | Categoría Municipios | Factor de Ponderación |
| | Especial | 1,00 |
| | Primera | 0,90 |
| | Segunda | 0,80 |
| | Tercera | 0,70 |
| | Cuarta | 0,60 |
| | Quinta | 0,50 |
| | Sexta | 0,40 |
| Justificación Capacidad Socio económica : Teniendo en cuenta la información del registro único empresaria y social- Camaras de comercio, la empresa tiene 53 trabajadores y la Ley 905 de 2004, es una mediana empresa. | | |
| | VALOR MULTA: | 102.343.399,20 |
| 19. CONCLUSIONES | | |
| Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$102.343.399,20 (Ciento dos millones trescientos cuarenta y tres mil trescientos noventa y nueve pesos con veinte centavos). | | |

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit.900.083.537-3, Representada Legalmente por el Señor Hugo Antonio Orozco Ríos, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit.900.083.537-3, Representada Legalmente por el Señor Hugo Antonio Orozco Ríos, de los cargos **primero y segundo** formulados mediante la

CARGO DOS: Realizar movimientos de tierra en un predio ubicado en la vereda pantanillo del municipio de El Retiro, dejando taludes con alturas superiores a los 3 metros, sin contar con los respectivos estudios geotécnicos, además sin protección con material impermeable para los taludes y las capas orgánicas trasgrediendo así, lo dispuesto en el Acuerdo 265 de 2011.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

3,00

Se toma como valor constante, por ser un calculo por mero incumplimiento.

TABLA 2

| CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES | Valor | Total |
|---|-------|-------|
| Reincidencia. | 0,20 | 0,20 |
| Cometer la infracción para ocultar otra. | 0,15 | |
| Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros. | 0,15 | |
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. | 0,15 | |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. | 0,15 | |
| Obtener provecho económico para sí o un tercero. | 0,20 | |
| Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. | 0,20 | |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. | 0,20 | |

Justificacion Agravantes:

La empresa OROZCO CONSTRUCTORES es reincidente.

TABLA 3

| CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES | Valor | Total |
|--|-------|-------|
| Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. | -0,40 | 0,00 |
| Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. | -0,40 | |

Justificacion Atenuantes:

En este caso no se evidencian circunstancias atenuantes.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificacion Costos Asociados:

En este caso no se evidencian costos asociados.

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

| | Nivel SISBEN | Capacidad de Pago | Resultado |
|--|--------------|-------------------|-----------|
| 1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla: | 1 | 0,01 | 0,75 |
| | 2 | 0,02 | |
| | 3 | 0,03 | |

Resolución con radicado 112-3703 del 10 agosto de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit.900.083.537-3, Representada Legalmente por el Señor Hugo Antonio Orozco Ríos, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de CIENTO DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (**\$102.343.399,20**) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa

Parágrafo 1: la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit.900.083.537-3, Representada Legalmente por el Señor Hugo Antonio Orozco Ríos, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. (Este parágrafo solo aplica para sanciones con MULTA)

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: INGRESAR a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit.900.083.537-3, Representada Legalmente por el Señor Hugo Antonio Orozco Ríos, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A, a través de su representante legal, el Señor Hugo Antonio Orozco Ríos.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 056070322190
Proyectó: Abogada Stefanny Polania
Fecha: 22/06/2016
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/secretaría/Gestión Jurídica/Anexo

Vigente desde
Nov-01-14

Gestión Ambiental, social participativa y transparente